Año de 1900 Viernes 14 de Diciembre Número 433

Boletín Oficial
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.° del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripcion. En Orense, trimestre adelantado, **5 pesetas.** Fuera, id. id..... **6** » Números sueltos.......... **0'25**

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA

EXPOSICIÓN

Señora: El natural deseo y previsión de evitar posibles simulaciones del verdadero origen de las mercancías, cuando en el se fundaban especiales excepciones ó privilegios arancelarios, fué causa de que, por regla general, se haya exigido entre las demás circunstancias necesarias para el disfrute del beneficio la de que los buques conductores de tales mercancías hicieran viaje directo sin tocar en puertos extranjeros intermedios, salvo motivos de fuerza mayor. Así resulta hoy también prevenido para que los cacaos y cafés en grano producidos en la isla de Fernando Póo puedan gozar á su importación en la Península ó islas Baleares de los derechos especiales que les señalan respectivamente las partidas 342 y 345 del vigente Arancel.

El temor de un fraude contra las rentas públicas puede llegar en este caso á menoscabar gravemente los beneficios que merecen el esfuerzo, el costo y los riesgos de operaciones navieras y mercantiles que suponen considerable dispendio de actividades y de intereses, cuyo desarrollo no es lícito impedir; y como felizmente existen y pueden establecerse por otros medios las garantías debidas á la seguridad fiscal en la materia de que se trata, resulta perfectamente posible prescindir de la que representa el dicho precepto á que se alude, y cuya existencia en nuestros Aranceles no se halla hoy, por lo que respecta á la navegación de la citada colonia, bastante fijada.

Conveniente será, pues, modificarlo, sustituyendo la eficacia de sus efectos con otras disposiciones de análogo valor y de menos transcendentales consecuencias, á cuyo fin, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 4 de Diciembre de 1900.—Señora: A L. R. de V. M., Manuel Allendesalazar.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° El párrafo cuarto, disposición 9.ª de las que preceden al Arancel de Aduanas vigente, se modifica en la siguiente forma:

«Para que se apliquen al cacao y al café en grano y sin tostar, así como á la cáscara de aquél, producto de la isla de Fernando Póo, los derechos de las partidas 342 y 345 de este Arancel, será necesario que se cumplan las reglas siguientes:

Primera. Que el género venga á la Península é islas Baleares en los mismos buques que lo hayan cargado en Fernando Póo, y con manifiesto visado por el Gobernador de aquella colonia ó el funcionario que en lo sucesivo se designe.

Segunda. Que los buques sean nacionales, permitiéndose que durante el viaje de importación hagan escala en puertos extranjeros, siempre que estos se hallen dentro de su natural derrota y que el Capitán se provea de una certificación expedida por la Aduana, ó, á falta de ella, por la Autoridad local del mismo puerto, en la que se haga constar que el buque no ha cargado ni cacao ni café. La firma de certificaciones será visada por el Cónsul español del puerto de escala si en él le hubiere, y, en caso contrario, por el de una Nación amiga; y

Tercera. Que los cacaos y cafés vengan envasados en sacos, en que con toda claridad se estampe el nombre de la plantación de que procedan, y si no lo tuviera, el del sitio en que aquélla se halle y el del propietario productor, que librará una certificación acreditando, bajo su firma y responsabilidad, que el fruto ha sido producido en su propiedad; expresando el número de sacos, con sus marcas, numeración y peso bruto total en kilogramos, y acompañando muestras del grano en paquete lacrado, sellado y firmado por el mismo. Las certificaciones de que se trata serán examinadas y visadas por el Consejo de vecinos, que consignará la correspondiente diligencia en ellas.»

Art. 2.° Los productores de cacao y de café de la isla de Fernando Póo presentarán desde luego al Gobernador de la Colonia, y éste remitirá al Ministerio de Hacienda, relaciones separadas, expresivas de la extensión superficial que posean ó dediquen á cada uno de dichos cultivos, y de la cantidad en kilogramos del fruto obtenido en la última anterior cosecha. Estas relaciones, adicionadas con la exposición de los cambios de dominio y de las ampliaciones ó reducciones que haya tenido la plantación, continuarán presentándose y remitiéndose en lo sucesivo por cada año y tan pronto como pueda ser conocido el rendimiento de la respectiva cosecha, debiendo ser firmadas por el propietario productor, examinadas é informadas respecto de su exactitud por el Consejo de vecinos, y aprobadas y visadas por el Gobernador de la Colonia ó por el funcionario que en lo sucesivo se designe.

Art. 3.° Por el Ministerio de Hacienda se adoptarán las disposiciones necesarias á fin de establecer en la isla de Fernando Póo un servicio de vigilancia para cerciorarse de que el cacao y el café que se importe de aquella isla en la Península é islas Baleares es realmente producto de ella.

Dado en Palacio á cuatro de Diciembre de mil novecientos.—María Cristina.—El Ministro de Hacienda, Manuel Allendesalazar.

(Gaceta núm. 334.)

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Para dar cumplimiento á lo dispuesto en el Real decreto de 29 de Noviembre próximo pasado, expedido por la Presidencia del Consejo de Ministros, en relación con las disposiciones dictadas anteriormente sobre pago de las obligaciones de primera enseñanza, y á fin de asegurar á los Maestros el total cobro de sus haberes;

S. M. el Rey el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien resolver:

1.° Que las relaciones de las cantidades disponibles que resulten á cada pueblo en su cuenta corriente por *Fondos destinados al pago de obligaciones de primera enseñanza*, que con arreglo á lo dispuesto en el art. 5.° de la Real orden dictada por este Ministerio en 3 de Septiembre último, deban formar las Intervenciones de Hacienda dentro de la primera quincena del tercer mes de cada trimestre, lo verificarán para el pago del actual en la primera decena de Enero próximo, y de la misma manera para lo sucesivo, en la del mes siguiente á la terminación de cada trimestre natural.

2.° En las expresadas relaciones se comprenderán necesariamente:

Primero. Todos los ingresos por recargos municipales sobre las contribuciones territorial é industrial que se hayan efectuado durante el trimestre á que aquéllas correspondan, y para el corriente, los que hubieren tenido lugar también en el mes de Septiembre pasado, caso de no haberse utilizado para el pago del tercer trimestre de este año, previas las operaciones de contabilidad determinadas en el art. 4.° de la citada Real orden.

Segundo. Las cantidades que han debido ser retenidas por los demás recursos determinados en las letras *B, C* y *D* del art. 2.° del Real decreto de 21 de Julio último, formalizadas con arreglo al 13 de de aquella soberana disposición.

Tercero. Las que ingresen directamente los Ayuntamientos ú otras Corporaciones ó particulares.

Cuarto. Las que los ex Cajeros especiales de fondos de primera enseñanza hicieron efectivas en la Hacienda por consecuencia del arqueo verificado en 25 de Septiembre último, ordenado por la prescripción 29 de la Real orden del Ministerio de Instrucción publica y Bellas Artes de 10 de Agosto anterior, siempre que se haya puntualizado la cantidad perteneciente á cada pueblo, y

Quinto. Las que hayan resultado ó resulten de la liquidación que se está practicando de las suprimidas

Cajas provinciales de dichos fondos.

3.° En el caso extremo de que la suma de loe anteriores recursos no fuere suficiente en algún pueblo para satisfacer las obligaciones de primera enseñanza correspondientes á un trimestre, el Delegado de Hacienda, usando de cuantas facultades le están conferidas como Autoridad económica de la provincia, obligará á la Corporación municipal respectiva á que en un plazo, que nunca habrá de exceder de ocho días, ingrese en arcas del Tesoro las cantidades necesarias á completar el importe total de aquéllas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Diciembre de 1900.—Allendesalazar.—Sr. Interventor general de la Administración del Estado.

Ilmo. S.: Vista la instancia de varios vecinos del valle de Miñor (Pontevedra), solicitando que se habiliten los puntos de Ramallosa y Foz para el embarque de vinos y maíz y el desembarque de sal y loza, como medio de evitar los perjuicios que se les irrogan al tener que verificar por Bayona las indicadas operaciones;

Vistos los informes emitidos por las respectivas Autoridades todos favorables á la pretendida concesión, consignándose únicamente en la de la Comandancia de Carabineros, que mientras en el punto de Foz las operaciones serían perfectamente intervenidas por la fuerza del inmediato punto del Panjón, no sucedería lo mismo en el de Ramallosa, porque para la fuerza del destacamento de Bayona sería difícil intervenir debidamente las operaciones que en aquel punto se hiciesen, debido á que existe entre ambos una distancia de cuatro kilómetros y á que son cinco solamente los individuos del Resguardo que hay en Bayona destinados á vigilar las operaciones que en este puesto se hacen; por lo cual opina el informante que sería necesario crear en Ramallosa un destacamento por lo menos de tres individuos; y

Considerando que los perjuicios que á los solicitantes pueda irrogar la conducción de las mercancías destinadas al embarque desde el punto de Ramallosa al puerto de Bayona, que están unidos por una carretera, no pueden ser de tanta importancia que justifiquen la creación allí de un puesto de Carabineros;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido á bien disponer que se habilite el punto de Foz para el embarque de vinos y maíz, y el desembarque de sal y loza, todo en régimen de cabotaje, bajo la vigilancia de la fuerza del resguardo establecida en el punto de Panjón y con intervención y documentos de la Aduana de Bayona, cuyo empleado percibirá las dietas reglamentarias que en su caso correspondan, y que se desestime la instancia en lo que á la habilitación del punto de Ramallosa se refiere.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.° de Diciembre de 1900.—Allendesalazar.—Sr. Director general de Aduanas.

(Gaceta núm. 345.)

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA y Bellas Artes

REAL DECRETO

Teniendo en cuenta el considerable número de cátedras hoy vacantes en los Centros docentes que dependen del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, causadas principalmente por las jubilaciones, las cuales conviene proveer inmediatamente en bien de la enseñanza, y efectuada ya la implantación completa de las reformas de las Facultades de Filosofía y Letras y de Ciencias;

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se anunciarán desde luego todas las cátedras vacantes que tengan consignación en el presupuesto vigente. Los Tribunales de oposiciones á estas cátedras podrán ser propuestos por el Consejo de Instrucción pública, por tratarse de provisión extraordinaria, sin sujeción al art. 10 del reglamento de oposiciones á cátedras, aprobado por Real decreto de 27 de Julio de 1900.

Art. 2.° Se dan por terminadas las autorizaciones concedidas en el art. 7.° del Real decreto de 18 de Septiembre último.

Art. 3.° Todas las cátedras que queden sin proveer en los turnos establecidos en el art. 15 del Real decreto de 28 de Julio próximo pasado, se anunciarán en segundo término, á oposición libre, pero consumiendo siempre su primitivo turno.

Art. 4.° Las cátedras no provistas en propiedad, por falta de consignación en los presupuestos, se proveerán en el turno que les corresponda á la fecha de la promulgación de la ley de Presupuestos en que vayan incluídas sus consignaciones.

Art. 5.° En el caso en que hubieren de proveerse dos ó más vacantes producidas en igual fecha en un mismo establecimiento docente, Facultad, sección ó grupo, consumirán turno, con estricta sujeción al orden en que estuvieran enumeradas en los grupos de los respectivos planes de estudios.

Dado en Palacio á siete de Diciembre de mil novecientos.—María Cristina.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, Antonio García Alix.

(Gaceta núm. 342.)

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Vista una instancia en la que D. Bartolomé Pons y Meri solicita se le nombre para la vacante de Matemáticas ocurrida en el Instituto de Valladolid por jubilación de D. Marcelino Gavilán y Reyes, fundándose en los derechos que á los Profesores que se encuentran en las circunstancias del exponente concede la Real orden de 18 de Julio de 1899:

Resultando que D. Bartolomé Pons fué nombrado, en virtud de oposición, Catedrático numerario de Matemáticas del Instituto de Lugo por Real orden de 23 de Junio de 1892, posesionándose en 7 de Julio siguiente:

Resultando que por Real orden de 31 de Julio del mismo año fué declarado excedente á consecuencia de lo dispuesto en el Real decreto de 26 de los mismos mes y año, obteniendo después colocación en la cátedra de Historia Natural del Instituto de Toledo que actualmente desempeña.

Considerando que, con arreglo á las Reales órdenes de 31 de Agosto de 1893 y 18 de Julio de 1899, los Catedráticos declarados excedentes de la asignatura de Matemáticas por virtud del Real decreto citado, que solicitaron y obtubieron colocación en otra distinta, pueden volver á la que desempeñaban á la fecha de su excedencia cuando quede vacante en cualquier Instituto, sin necesidad de curso, no pudiendo, en su consecuencia, anunciarse la de Matemáticas de Valladolid á excedentes desde el momento en que la solicita un Profesor que reuna estas circunstancias:

Considerando que con arreglo á lo dispuesto en las Reales órdenes mencionadas, se han provisto las cátedras de Latín de los Institutos de Tarragona, Zaragoza, Barcelona y Cardenal Cisneros;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien trasladar á la cátedra de Matemáticas del Instituto de Valladolid, con el sueldo anual de 3.500 pesetas, 3.000 de entrada y 500 por razón de un quinquenio, y 1.000 más por acumulación de enseñanza, á D. Bartolomé Pons y Meri, actual Catedrático numerario de Fisiología y Zología, Botánica, Geología y Mineralogía del Instituto de Toledo.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.° de Diciembre de 1900.—G. Alix.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: En virtud del expediente instruído á causa de la diferencia de denominaciones de las asignaturas de Dibujo á que se refieren el reglamento orgánico de las Escuelas de Artes é Industrias y la Real orden de 28 de Septiembre último, por la cual se adapta la Facultad de Ciencias al nuevo plan, en relación con los Dibujos natural y lavado (copias del yeso), cuya aprobación previa se requiere para poder verificar el examen de ingreso en la Escuela especial de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos por el art. 52 del reglamento por que se rige; y teniendo en consideración el examen que de la extensión de dichas asignaturas ha hecho el Director de la misma Escuela, de acuerdo con la Junta de Profesores;

S. M. el Rey (Q. D G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido resolver:

Primero. Que la asignatura de Principios de Dibujo Geométrico y Artístico de que deben examinarse los alumnos de la Facultad de Ciencias que hubieran ingresado en ella sin el examen de Dibujo antes de pasar al tercer año de la Licenciatura, según establece el caso primero de la Real orden expresada, no llena las condiciones de los Dibujos natural y lavado (copias del yeso), cuya aprobación previa se exige para poder verificar el examen de ingreso en la Escuela especial referida.

Segundo. Que se considerarán con este requisito, y respecto de él, aptos, por consiguiente, para poder verificar dicho examen de ingreso á los que en adelante lo pretendan y acrediten con el certificado correspondiente tener aprobados en las Escuelas de Artes é Industrias, con arreglo al plan actual, los tres primeros grados de la asignatura de Dibujo artístico que se enseña en las mismas y están determinados en el art. 2.° del citado reglamento orgánico.

Tercero. Que para evitar perjuicios á los aspirantes á ingreso en dicha Escuela especial en la próxima convocatoria, se admita á los mismos, en las Escuelas de Artes é Industrias, matrícula extraordinaria de la asignatura de Dibujo artístico, en cuanto al corriente curso, hasta el día 20 del mes actual, y á exámen en la forma y tiempo establecidos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y fines correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.° de Diciembre de 1900.—G. Alix.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta núm. 340.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ÓRDENES

Excmo. Sr.: Vista la consulta que D. Tomás Beruete y otros Diputados provinciales de Madrid dirigen á este Ministerio acerca de la conducta que han de seguir si en el día de mañana fuesen requeridos, para que dejasen el cargo, por los suspensos á quienes sustituyen, mediante haber transcurrido los sesenta días de su suspensión; y

Considerando que, al dictarse ésta por la Real orden de 4 de Octubre último, se acordó al propio tiempo remitir el expediente á los Tribunales, de cuya resolución pende, y que, conforme á la regla 3.ª del artículo 38 de la ley Provincial, los Diputados suspensos no volverán al ejercicio de sus cargos, aun cuando hayan transcurrido sesenta días de su suspensión, cuando se hubiere mandado proceder á la formación de causa, como en este caso sucede;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido resolver, en contestación á la consulta de refe-

rencia que los Diputados provinciales de Madrid suspensos y entregados á los Tribunales por la Real orden de 4 de Octubre último, no pueden volver al ejercicio de sus funciones hasta que aquéllos dicten la sentencia absolutoria ó el auto de sobreseimiento que en justicia proceda respecto de los mismos, debiendo los interinos continuar, mientras tanto, desempeñando el cargo para el que fueron nombrados.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento, el de la Corporación é interesados y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Diciembre de 1900.—Ugarte.—Sr. Gobernador civil de Madrid.

En atención á las noticias oficiales recibidas en este Ministerio dando conocimiento de haber desaparecido de Dakar (colonia francesa en Africa) la epidemia de fiebre amarilla, puerto que fué declarado sucio en 31 de Mayo del año actual; conforme á lo prevenido en el capítulo 11, tít. 1.° del reglamento de Sanidad exterior de 27 de Octubre de 1899; y vistos los artículos 9.° y 72 del mismo reglamento;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer se declaren limpias las proc dencias del citado punto, siendo admitidas á libre plática, siempre que lleguen en buenas condiciones higiénicas, si : accidente sospechoso en la salud de á bordo, con patente limpia visada por Cóusul español, y donde no lo hubiere, por el de otra Nación.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad marítima del territorio de su mando. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Diciembre de 1900.—Ugarte.—Señores Gobernadores de las provincias marítimas y Comandantes generales de Ceuta y Melilla.

(*Gaceta núm.* 341.)

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: En virtud de lo prevenido en Real orden de 25 de Octubre de 1899 (*C. L.*, núm. 201);

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que se publique la siguiente relación de Oficiales terceros de la escala de reserva de Administración militar, fallecidos, cuyos Reales despachos existen en la Comisión liquidadora de la Intendencia militar de Cuba, á fin de que puedan ser reclamados por sus herederos an el plazo de seis meses, pasado el cual serán cancelados por este Ministerio los que no se reclamen.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Diciembre de 1900.—Linar s.—Señor.....

Relación que se cita

D. Roque Aspas Martínez.
Juan Alcoba Galindo.
Millan Arnáiz Ansótegui.
Francisco Arroyo García.
Eustaquio Antón Rodríguez.
Severo Calvo Bazán.
José Guerrero Suárez.
Pedro García Colino.
Faustino González López.
Angel Lorenzo Aleu.
Angel Malla Guarda.
Leoncio Navas Romero.
Jesús Rebollo Ruiz.

COLEGIO DE MÉDICOS DE ORENSE

Lista de los señores Médicos de esta provincia, y su clasificación electoral, según previenen los Estatutos y Real orden de 3 de Noviembre del año actual.

Electores elegibles para Presidentes

Nombres y apellidos	Pueblos en que ejercen	Fecha de sus títulos	Años de ejercicio
Don Ramón Quesada Borrajo	Orense	30 de Octubre de 1857	43
José María Rivera	Id.	Junio de 1874	26
Gumersindo Romasanta	Celanova	Junio de 1874	26
Heriberto Sabucedo	Orense	29 de Septiembre de 1880	20
Francisco Lezón	Celanova	3 de Septiembre de 1878	22
Juan Fuentes Oterino	Verín	30 de Junio de 1875	25
Laureano Quesada	Barbantes	18 de Julio de 1884	16
Camilo Cerviño	Pereiro	Junio de 1875	25
Manuel Moreiras	Nogueira	Agosto de 1882	18
Miguel Courel Armesto	Viana del Bollo	Marzo de 1889	11
Constantino Alvarez Gallego	Muiños	9 de Agosto de 1878	22
José García Espinosa	Carballino	7 de Noviembre de 1874	26
Lope Varcarcel	Orense	7 de Noviembre de 1874	11 en la provincia
Antonio Rodríguez Iglesias	Id.	4 de Agosto de 1882	18
Andrés Cabo Vázquez	Cea	9 de Julio de 1883	17
Antonio García Espinosa	Boborás	22 de Junio de 1880	20
Emilio Velo	Cartelle	15 de Enero de 1872	28
Domingo Antonio Gómez	Cea	Septiembre de 1845	55
José Ferreiroa	San Amaro	11 de Noviembre de 1888	12
Antonio Fernández Ramos	Baños de Molgas	Junio de 1886	14
Eduardo Pereira	Arnoya	2 de Julio de 1873	27
José María Garza	Esgos	24 de Septiembre de 1873	27
Ricardo Fernández	Laroco	26 de Julio de 1870	30
Manuel Aldemira	Castro Caldelas	28 de Octubre de 1869	31
Joaquin Bello Diéguez	Castrelo de Miño	22 de Septiembre de 1884	16
Enrique Otero	Orense	Junio de 1871	29
Antonio Fuentes	Id.	26 de Abril de 1872	28
Victor Fernández	Rua de Valdeorras	11 de Noviembre de 1889	11
Manuel Martínez Pateiro	Castrelo de Miño	10 de Junio de 1879	21
Antonio Quero Rua	Maside	11 de Agosto de 1888	12
Aureliano Rua González	Viana del Bollo	14 Febrero de 1884	16
Benigno Navaza	Cea	Septiembre de 1870	30
Diego González Rodríguez	La Rua	20 de Noviembre de 1886	14
Genaro Estevez Armada	Ginzo	8 de Agosto de 1842	58
Leopoldo Alvarez	Id.	12 de Febrero de 1883	17

Electores elegibles para Vocales y Secretario

Adolfo Fernández Cid	Orense	9 de Julio de 1885	8
Sebastián Vázquez	Castro Caldelas	14 de Agosto de 1894	6
Alejandro Mosquera	Villamarín	30 de Junio de 1894	6

Electores no elegibles por no llevar 6 años

Gumersindo Parada	Orense	14 de Agosto de 1900	½
Benito Dieguez	Riós	22 de Agosto de 1899	1½
Abelino Domínguez Alonso	Carballeda de Avia	21 de Octubre de 1895	5
Francisco José Rionegro	Orense	24 de Octubre de 1895	5
José Nogueira Mera	Id.	29 de Julio de 1895	5
Bernardino Temes	Esgos	7 de Febrero de 1898	2

Electores no elegibles por no remitir comprobantes

Nicanor Ancochea	Maceda		
Manuel Bermúdez	Id.		
Antonio Bouzas	Paderne		
Victorino Carid	Amoeiro		
Cesáreo Lorenzo González	Id.		
Celso Rogina	Id.		
Pedro Figueiras	San Ciprian		
Francisco Fernández Gacio	Castro Caldelas		
Tomás Rodríguez	San Juan de Rio		
Cesáreo Tizón	Carballino		
Andrés González	Id.		
Belisario Conti	La Rua		
Manuel López	Cartelle		
Manuel Garza González	Barbadanes		
Valerio Campo Ferro	Baltar		
Eladio Vázquez Quiroga	Orense		
Lino Porto	Id.		
Ildefonso Meruéndano	Id.		
Manuel de Sás	Id.		
Ricardo Gutiérrez	Id.		
Augusto Nóvoa	Id.		
José Rodríguez Alvarez	Avión		
Javier Meruéndano	Ribadavia		
Tomás Vidal	Id.		
Manuel Martínez	Id.		
Ricardo Padrón Vidal	Melón		
Vicente Vázquez Martínez	Cenlle		
Jaime de Castro	Entrimo		
Manuel Tejada	Lobera		
Lisardo Alvarez	Lovios		
Eduardo Moure	Boborás		
Constantino Bouzo	Peroja		
Vicente Pardo	Id.		
José María Fernández	Id.		
Enrique Fernández Feijóo	Celanova		
Segundo Feijóo	Peroja		
Francisco Sarmiento	Trives		

NOMBRES Y APELIDOS	Pueblos en que ejercen	Fecha de sus títulos	Años de ejercicio
Don Aurelio Tabarés	Trives		
Emilio Conti	Id.		
Fernando Leonato Seijas	Pereiro		
Andrés Vázquez	Id.		
Perfecto Estevez Iglesias	Bande		
José Rodríguez Quintans	Id.		
Eladio Avila Rodríguez	Viana del Bollo		
José Manuel Armesto	Id.		
Celso Vila Lóbit	Laza		
Bernardo García	Oimbra		
Mariano Diéguez	Verín		
José González	Villardevós		
Ricardo Fernández	Toén		
Marcial Velasco	Ginzo		
Teodomiro Colmenero	Id.		
Salvador Rodríguez	Sandianes		
Ladislao Castro	Cortegada		
Francisco Vázquez	Gomesende		
Benito Reza Vázquez	Villameá		

Orense 11 de Diciembre de 1900.—El Presidente, Ramón Quesada.—El Secretario, Gumersindo Parada Justel.

En cumplimiento á lo dispuesto en el párrafo 2.° y 3.° de las disposiciones transitorias, y lo ordenado en el art. 39 de los Estatutos para la Colegiación médica, reformados por Real orden de 3 de Noviembre último; se dá publicidad á la anterior lista electoral, á fin de que dentro del plazo de quince días, contados desde su inserción en este «Boletín oficial», puedan reclamar la rectificación que crean en derecho los señores Médicos, acompañando los comprobantes que se señalan en los citados Estatutos. Transcurrido este tiempo, se publicarán las listas definitivas y la convocatoria para la elección de la futura Junta de Gobierno.

Lo que se hace público, para que llegue á conocimiento de los interesados, encargando á los Sres. Alcaldes de esta provincia, enteren de esta disposición á los Médicos de sus respectivos distritos.

Orense 12 de Diciembre de 1900.—El Gobernador, *Gustavo Alvarez y Alvarez.*

COMISION PROVINCIAL

Subasta

No habiendo tenido efecto, por falta de licitadores, el remate del suministro de carne de vaca al Hospital provincial durante el año de 1901, ó sea el del segundo grupo, se acordó anunciar nueva subasta del expresado servicio, bajo las mismas condiciones publicadas en el «Boletín oficial» de 12 de Noviembre último, con el aumento de cinco céntimos sobre el tipo anterior del kilogramo de carne, en virtud de cuyo aumento asciende el importe total de los 6 500 kilogramos que de dicho artículo se calculan necesarios, á la cantidad de 8.450 pesetas y el del depósito provisional á la de 422'50.

El acto se verificará el dia 24 del corriente mes, á las once de la mañana, en el salón de sesiones de esta Comisión.

Orense 13 de Diciembre de 1900.—El Vicepresidente, *Dario Macía.*—El Secretario, *Claudio Fernández.*

ADMINISTRACIÓN DE HACIENDA
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Circular

El art. 21 del Reglamento del impuesto sobre carruajes y caballerías de lujo de 28 de Septiembre de 1899, previene la remisión á esta Administración de Hacienda, de los padrones formados por los Alcaldes en los cinco primeros días del mes de Junio; y hoy, en virtud de lo dispuesto por el Real decreto de adaptación del año económico al natural, corresponde dar cumplimiento á dicho servicio en los cinco primeros dias del actual.

En su virtud, prevengo á los señores Alcaldes que se hallan en descubierto del mismo, que de no remitir el citado documento cobratorio, ó en su lugar la certificación negativa dentro del término de tercero dia, á contar desde la fecha de la publicación de esta circular, propondré contra ellos al Sr. Delegado de Hacienda, la imposición de la multa á que se hagan acreedores, con la que quedan conminados.

Orense 12 de Noviembre de 1900.—El Administrador de Hacienda, *Salvador Morais Arines.*

AYUNTAMIENTOS

Merca

No habiéndose presentado reclamación alguna contra el acuerdo de subastar el arriendo del arbitrio establecido por los puestos públicos de la plaza y feria mensual de este pueblo de la Merca, á que se refiere el artículo 29 de la instrucción de 26 de Abril último, se annncia dicho arriendo para el año inmediato de 1901, bajo el tipo de 1.810 pesetas satisfechas por trimestres vencidos y con arreglo á la tarifa y pliego de condiciones, que se hallan de manifiesto en la Secretaría de esta Corporación, cuyo acto tendrá lugar en esta Consistorial el dia 23 del corriente de once á doce de la mañana.

Las proposiciones se harán por pliego cerrado, conforme al modelo inserto á continuación, presentándolas al Sr. Presidente en la primera media hora.

Para tomar parte en la subasta se constituirá previamente en la Caja municipal, noventa pesetas y cincuenta céntimos, á que asciende el cinco por cien del tipo de subasta, y la definitiva consistirá en el diez por cien del mismo, que asciende á ciento ochenta y una pesetas.

El letrado designado para el bastanteo de poderes á que se refiere el art. 15 de dicha instrucción es el Licenciado D. Jose M.ª de Porras.

Las proposiciones se ajustarán al siguiente

Modelo

D..... vecino de..... según acredita con su cédula personal que acompaña, ofrece y se obliga á satisfacer en la forma prevenida por el arriendo del arbitrio establecido por los puestos públicos de la plaza y feria mensual de este pueblo de la Merca durante el año próximo de 1901, la cantidad de..... (en letra.)

(Fecha y firma del proponente)

Merca 9 de Diciembre de 1900.—El Alcalde, Manuel Casas.

Formado el proyecto de repartimiento vecinal del impuesto de consumos para el año próximo de 1901, se hallará expuesto al público por termino de ocho dias en la Secretaría de este Ayuntamiento, en cuyo plazo, que empieza desde que el presente anuncio aparezca inserto en el «Boletín oficial» de la provincia, pueden enterarse los contribuyentes y producir las reclamaciones que crean justas.

Merca 9 de Diciembre de 1900.—El Alcalde, Manuel Casas.

JUZGADOS

Don Florencio Alonso Lasiote, Juez de instrucción del partido de Orense.

Hace saber: que en el sumario de causa criminal que insruye sobre falsificación de documentos oficiales y estafa, se acordó ofrecer el procedimiento al perjudicado Camilo Alvarez Pérez, vecino de Sabariz de Lobera, partido de Bande, y como el mismo se encuentra ausente en ignorado paradero, aunque se dice que reside en Lisboa, se le practica dicha diligencia á medio del presente edicto que se inserta en la «Gaceta de Madrid» y en el «Boletín oficial» de esta provincia, á fin pe que, si desea mostrarse parte en dicha causa, comparezca á manifestarlo ante este Juzgado, así como á decir si renuncia ó no á la indemnización civil; bajo la prevención de que, de no verificarlo, le parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Orense á diez de Diciembre de mil novecientos.—Florencio Alonso Lasiote.—D. O. de S. S., Ricardo García.

A medio de la presente, se cita y llama al denunciado Tomás Vello, vecino de Sadurnin, en el municipio de Cenlle, para que dentro del término de diez días, se presente ante este Juzgado, para declarar en causa por sustracción de varios documentos, apercibiéndole que de no hacerlo así, le pararán los perjuicios á que hubiere lugar.

Ribadavia diez de Diciembre de mil novecientos.—El Actuario, Modesto Martínez.

Don Manuel López Ramos, Secretario del Juzgado municipal de Pereiro de Aguiar.

Certifico: que en el expediente juicio verbal de que se hará mención, se dictó la sentencia que en su encabezado y parte dispositiva se copia:

«Sentencia.—En el Juzgado municipal de Pereiro de Aguiar á dos de Noviembre de mil novecientos. Vistos por el señor Juez don Adelmo Feijóo Gayoso estos autos juicio verbal civil promovidos á nombre de don Francisco Conde Montes, casado, propietario, mayor de edad, vecino de la parroquia de Piñeira, alcaldía de Taboada, partido de Chantada, contra Benjamín Gómez Romero, de San Pedro de Triós en este distrito, casado, labrador y tambien mayor de edad, en rebeldía, sobre pago de cantidad.

Fallo: que declarando haber lugar á la demanda, debo de condenar y condeno á Benjamín Gómez Romero, que dentro de tercero dia pague á don Francisco Conde Montes ó su representante don José Julio Carballo ciento ochenta pesetas de principal, los intereses vencidos del ocho por ciento anual desde veintiseis de Jnnio último, sucesivos hasta el efectivo pago y costas. Se ratifica el embargo preventivo practicado el veintinueve de Octubre en bienes del demandado, que se depositen con arreglo á derecho. Y por esta mi sentencia definitivamente juzgando en primera instancia, que por la rebeldía de dicho demandado se le notifique en la forma que determina el artículo doscientos ochenta y tres de la Ley de Enjuiciomiento civil, así lo dispongo, mando y firmo.—Adelmo Feijóo.» Cuya sentencia se publicó el mismo dia de su fecha.

Y para publicar en el «Boletín oficial» de esta provincia, expido la presente, que firmo visada por el señor Juez municipal en Pereiro de Aguiar á cinco de Noviembre de mil novecientos.—Manuel L. Ramos.—Visto bueno, A. Feijóo.

IMPRENTA DE A. OTERO